

ACUMULACION DE ACCIONES, PROCESOS Y RECURSOS EN LA LEY DE IMPLANTACION DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial introduce modificaciones importantes en la Ley de Procedimiento Laboral, RD Leg 1/1995, así:

ACUMULACION DE ACCIONES

Primero.- Se recoge expresamente la práctica habitual de los juzgados de acumular las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Segundo.- Se extiende la prohibición de acumulación de acciones a otros procedimientos especiales (además de los ya previstos con anterioridad, a saber, despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 ET, las que versan sobre materia electoral, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de estatutos de los sindicatos y las de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales) como son:

- Movilidad geográfica.
- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
- Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 138 bis.

Tercero.- Se introduce la posibilidad de acumular la reclamación salarial con la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo vía artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores sólo por incumplimiento empresarial por falta de pago del apartado b).

Cuarto.- Se amplían las facultades del Secretario Judicial en el impulso y tramitación en los procedimientos sobre acumulación.

Así, es el Secretario Judicial el que verifica que concurren los presupuestos indicados cuando se presenten demandas acumulando acciones y el que requiere a las partes para que subsanen y opten por la acción elegida.

Quinto.- Se establece el orden de preferencia de la acción a mantener cuando se produce una acumulación indebida y el actor no ejercite opción, dando prioridad a las acciones sometidas a caducidad frente a las que no existe plazo de caducidad y se da prioridad a las de despido frente a todas.

ACUMULACION DE PROCESOS

Primero.- La nueva redacción del artículo 29 prevé la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 3 días en el caso de acumulación de autos de varias

demandas contra un mismo demandado, competencia que le corresponde al Secretario Judicial, dictando auto el Juez o Tribunal sobre esta acumulación.

Segundo.- Se introduce un nuevo artículo 30 bis en el que se prevé la acumulación de procesos cuando entre los objetos de los mismos existe tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o excluyentes (con posibilidad de audiencia a las partes en el plazo de 3 días ante el Secretario Judicial), resolviendo el juez o tribunal por auto contra el que sólo cabe recurso de reposición.

ACUMULACIÓN DE RECURSOS

Primero.- La nueva redacción del artículo 33 establece la “obligación” de acumular recursos pendientes cuando la misma es solicitada a instancia de parte.